

Rad. 2020-00180

Accionante: María Stella Soto de Navarro

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por MARIA STELLA SOTO DE NAVARRO contra la Secretaría de Educación Departamental del Tolima y otros. Radicado 2020-00180-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la parte actora que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, representada legalmente por la Ministra de Educación Nacional, MARIA VICTORIA ANGULO o quien haga sus veces, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., representada legalmente por su presidente doctor JUAN JOSE LALINDE SUAREZ y por la Directora de Prestaciones Económicas MARIA INES MALAVERA RODRÍGUEZ, o quienes hagan sus veces y, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, representado por el señor Gobernador doctor RICARDO OROZCO VALERO o quien haga sus veces.

PRETENSIÓN:

Solicita la actora se ordene a la parte accionada “**conteste y de solución a lo peticionado**”.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición, la accionante manifestó:

1. Que el 14 de diciembre de 2018 se radicó un derecho de petición donde se solicita que se cumpla la sentencia “a mi favor en contra de los accionados”.
2. Que los accionados no han dado contestación a la solicitud, a pesar que a la misma se le acompañaron los documentos idóneos.

De igual manera, se observa que dentro de los anexos aportados, obra la copia de la petición dirigida a las accionadas, donde solicita el cumplimiento del fallo proferido el 19 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo Oral del Tolima, dentro del proceso radicado bajo el Nro. 73001233300120140006200.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de agosto de 2020¹ y esta decisión se notificó en debida forma el 28 de agosto de 2020².

CONTESTACIÓN:

1-. **El Ministerio de Educación Nacional** dio contestación a la presente acción constitucional por intermedio del jefe de la oficina asesora jurídica, Dr. Luis Gustavo Fierro Amaya³, quien indicó que esa entidad es ajena a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y que lo relatado en ella recae en el ámbito de competencia del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG FIDUPREVISORA S.A., por cuanto se trata de un reconocimiento prestacional y, además, que ante ese Ministerio no se ha elevado solicitud alguna en tal sentido.

De igual manera, luego de indicar el marco legal que rige a ese Ministerio, manifestó que por parte del mismo, en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales a la actora y, que por tanto, la presente acción se torna improcedente, exponiendo como argumentos, los siguientes: 1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA “EL DERECHO DE PETICION NO FUE RADICADO ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION”; que ese Ministerio no es el competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; que este fondo es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A., la cual es una empresa de economía mixta, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superfinanciera y tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del fondo; que las Secretarías de Educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico es el respectivo gobernador o alcalde; que ese ministerio no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales que son responsabilidad de dicho patrimonio autónomo; que el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas están a cargo de la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

Por tanto, solicita se desvincule de la presente acción al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, teniendo en cuenta que no ha transgredido derechos a la accionante.

2-. **La SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA** dio respuesta a través del Dr. Ismael Enrique Barrera Castellanos⁴, Profesional de la Oficina de Prestaciones

¹ Archivo 003

² Archivos 004 al 010

³ Archivo 011

⁴ Archivo 012

Rad. 2020-00180

Accionante: María Stella Soto de Navarro

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

Sociales del Magisterio Regional Tolima, informando que realiza ésta de conformidad con el traslado efectuado por el Secretario de Educación y Cultura del Tolima, en su calidad de agente delegado de la Ministra de Educación Nacional y, refiere que *“revisado el sistema de atención al ciudadano SAC en el cual se radican todas las peticiones que los diferentes usuarios elevan ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se evidencia que el accionante MARIA STELLA SOTO DE NAVARRO. C.C.N. 28.851.906, por intermedio de apoderado judicial radicó trámite o solicitud de adopción fallo a través del radicado 2018-CES-685339 de fecha 14 de diciembre de 2018”* y, también señaló que, para el caso concreto, la oficina que representa, en cumplimiento a lo señalado en el comunicado 010 de 01 de septiembre de 2017 emanado de la FIDUPREVISORA S.A. bajo el Radicado No. **20170171054591**, con el oficio 2019EE122 de fecha 11 de enero de 2019, remitió por competencia el expediente a la FIDUPREVISORA S.A.

Así mismo, refirió el procedimiento que se adelanta para el cumplimiento de los fallos judiciales y dijo que la Secretaría de Educación no debe elaborar proyecto de acto administrativo, sino que debe verificar la documentación del expediente, la cual depende del tipo de prestación que haya dado origen fallo judicial, para proceder a radicar la solicitud en el aplicativo NURF y, posteriormente remitir el expediente completo al FOMAG, para la verificación, liquidación y pago de la prestación o situación particular que se ha reconocido en la sentencia judicial ejecutoriada y, la hoja de revisión del expediente completo es la que se remitirá al área de pagos y se ingresará a la nómina de manera inmediata y que **lo cual significa que esa Secretaría no elabora proyecto de acto administrativo ni expide el acto administrativo definitivo.**

También manifestó que la entidad que representa remitió para estudio, aprobación y pago, el fallo junto con otros expedientes a la FIDUPREVISORA S.A. y que revisada la PLATAFORMA ONBASE de propiedad de FIDUPREVISORA S.A. encuentra *“QUE LA MISMA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ESTUDIO, SEGÚN CONSULTA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020...”*.

Igualmente, dijo que así las cosas, no se le está violando derecho al debido proceso a la accionante por cuanto se ha dado el respectivo trámite a la solicitud, dentro de las facultades articuladas entre FIDUPREVISORA S.A. y la Territorial Tolima y que es a la fiduciaria a quien le corresponde el pago ordenado mediante fallo judicial.

Finalmente, entre otras consideraciones, solicitó que se le desvincule del presente trámite tutelar por cuanto debe considerarse como hecho inexistente frente a la territorial Tolima.

3-. La **FIDUPREVISORA S.A.** dio respuesta a través de la Oficina de Coordinación de Tutelas, indicando de un lado la naturaleza jurídica de esa entidad y, por otro lado, el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”. Su defensa la fundamentó en los siguientes términos: que esa entidad actúa en calidad de vocera y administradora del

Rad. 2020-00180

Accionante: María Stella Soto de Navarro

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; que la accionante requiere el reconocimiento del “FALLO AJUSTE CESANTIA PARCIAL”, que revisados los anexos del escrito de tutela, se evidencia que la petición fue radicada en la Secretaría de Educación del Tolima y, por tanto es la competente para dar respuesta a lo solicitado por la accionante; que por ello, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que afecte los derechos fundamentales de la accionante,

Finalmente, solicitó al Despacho abstenerse de proferir fallo en contra de esa entidad e instar a la Secretaria de Educación del Tolima para que dé respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulnera la Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, el derecho fundamental de petición de la accionante, al no dar respuesta oportuna a la solicitud de cumplimiento de fallo, radicada el 14 de diciembre de 2018 ante la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, con # **2018-CES-685339** y que le fue remitida por ésta, “bajo el oficio 2019EE122 de fecha 11 de enero de 2019?

¿Es procedente por esta vía ordenar a las accionadas el cumplimiento del fallo proferido el 19 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo Oral del Tolima, dentro del proceso radicado bajo el Nro. 73001233300120140006200?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que “*Toda persona tiene*

Rad. 2020-00180

Accionante: María Stella Soto de Navarro

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En este mismo sentido sobre el derecho de petición de petición ha manifestado nuestro tribunal constitucional lo siguiente: *"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*. (T-419/13).

CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional ha precisado los elementos esenciales del derecho constitucional de petición, señalando en reciente jurisprudencia lo siguiente al respecto:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva

de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Sentencia T-077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA HACER CUMPLIR SENTENCIAS

Con respecto a la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo para hacer cumplir providencias judiciales ejecutoriadas, la Corte Constitucional ha establecido como principio

que en cuanto se trate de obligaciones de dar, el mecanismo judicial pertinente es el proceso ejecutivo, a menos que se encuentren en riesgo derechos fundamentales. Es así como en la sentencia T-216 de 2015, se señaló que *“Respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corporación ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago. No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional”*.

CASO CONCRETO:

Se encuentra acreditada la radicación de la petición ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, el 14 de diciembre de 2018, a través de distintas maneras, a saber:

1. La misma Secretaría de Educación al dar respuesta a la presente acción constitucional señaló que la accionante *“...por intermedio de apoderado judicial radicó trámite o solicitud de adopción fallo a través del radicado 2018-CES-685339 de fecha 14 de diciembre de 2018”*.
2. La FIDUPREVISORA S.A. en su contestación manifestó que *“...verificando los anexos del escrito de tutela, se puede evidenciar que la petición fue radicada en la Secretaría de Educación del Tolima, tal como consta en el sello de radicación”*.
3. Como anexo de la demanda de tutela, fue aportada la copia de la solicitud dirigida a los accionados⁵ y, en la cual se observa sello de recibido o radicación con fecha del 14 de diciembre de 2018, que aunque no es muy legible por haberse estampado encima del membrete de la respectiva hoja, sí se alcanza a apreciar que fue presentada ante la “SE Tolima”, en la citada fecha, con destino a “PRESTACIONES SOCIALES / ISMAEL ENRIQUE”, con contenido “Derecho de petición”.

De igual manera, hay que señalar que a través de la mencionada petición se solicita el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo Oral del Tolima, de fecha 19 de

⁵ Pág. 9, archivo 001

Rad. 2020-00180

Accionante: María Stella Soto de Navarro

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

agosto de 2014, dentro del proceso número 73001-23-33-001-2014-00062-00 de MARIA STELLA SOTO DE NAVARRO contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue confirmado por el Consejo de Estado el 05 de julio de 2018.

Al respecto, es importante recalcar que la accionada Secretaría de Educación y Cultura del Tolima – Oficina de Prestaciones Sociales Magisterio, manifestó que, para el caso concreto, dando cumplimiento a lo señalado por la FIDUPREVISORA S.A. mediante el comunicado 010 de 01 de septiembre de 2017 (bajo el Radicado No. **20170171054591**), hizo el envío del expediente a esta fiduciaria, a través del oficio 2019EE122 de fecha 11 de enero de 2019, junto con otros expedientes, para estudio, aprobación y pago por parte de la misma.

Así mismo, señaló esta Secretaría que revisada la PLATAFORMA ONBASE de propiedad de FIDUPREVISORA S.A. encontró “QUE LA MISMA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ESTUDIO, SEGÚN CONSULTA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020...”.

Así las cosas, queda establecido que la actora radicó el día 14 de diciembre de 2018 solicitud ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, la cual fue remitida por esta entidad a la FIDUPREVISORA S.A., sin que a la fecha esta entidad haya emitido pronunciamiento alguno al respecto, pues como se indicó, de acuerdo con la consulta realizada por la citada Secretaría de Educación, aparece que la solicitud se encuentra en estudio.

Lo otro que también queda claro, es que de acuerdo con lo consignado tanto en la demanda de tutela, como en la respuesta ofrecida por la FIDUPREVISORA S.A. esta entidad no ha dado respuesta en modo alguno a la solicitud, pues en su informe se limitó a señalar que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante y, que como la solicitud fue radicada ante la Secretaría de Educación del Tolima, es ésta la competente para dar respuesta a lo solicitado por la accionante.

Al respecto, resulta procedente acotar lo prescrito por el numeral 3º del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, -norma la cual reglamenta el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, según el cual refiere expresamente como competencia de las Secretarías de Educación en cuanto al mentado reconocimiento y pago “3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo*”.

Igualmente, el citado Decreto 2831 de 2005 estipula en su artículo 4º en relación con el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo que “*El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la*

Rad. 2020-00180

Accionante: María Stella Soto de Navarro

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación”

En este orden de ideas, se advierte entonces que la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima remitió el expediente de la actora el 11 de enero de 2019, con el oficio 2019EE122 a la FIDUPREVISORA S.A., sin que esta última entidad hubiese efectuado respuesta alguna de fondo con respecto a la solicitud, a pesar del prolongado período transcurrido.

Y, es que conforme lo previsto por el artículo 4o del Decreto 2831 de 2005, *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación”*. Este término de 15 días también se encuentra previsto en el artículo 2.4.4.2.3.2.3. del Decreto 1075 de 2015, modificadorio del Decreto 2831 de 2005.

Recapitulando lo anterior, como quiera que han transcurrido más de diecinueve (19) meses sin que la FIDUPREVISORA hubiese dado respuesta a la solicitud suscrita por la accionante, resulta más que evidente la vulneración del derecho fundamental de petición, pues de acuerdo con el decreto 2831 de 2005, artículo 4º, -anteriormente citado-, esta entidad contaba con un término específico de 15 días para resolver acerca de la aprobación o desaprobación de lo solicitado.

Por consiguiente, debe tenerse en claro que el derecho de petición consiste en la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades y en obtener una respuesta pronta y oportuna. Este derecho puede ser objeto de amparo en sí mismo y con independencia del contenido de las solicitudes, es decir que respecto al fondo de la petición, la entidad requerida no está obligada a resolverla favorablemente, pero sí a resolverla en debida forma, de fondo y resolviendo materialmente el objeto de la solicitud.

En virtud de lo anterior, se considera que la accionada FIDUPREVISORA S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la señora MARIA STELLA SOTO DE NAVARRO, quien a través de apoderado judicial solicitó el cumplimiento de fallo judicial, sin que a la fecha se haya resuelto su solicitud en ningún sentido, sea positivo o negativo, con lo que se ha conculcado el mencionado derecho constitucional.

Por lo expuesto hasta aquí, este Juzgado amparará el derecho de petición de la accionante, para lo cual se ordenará a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que dentro de un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a resolver de fondo la petición efectuada por la accionante, y, que les fue remitida por la Secretaría de Educación del Tolima. Igualmente, se ordenará que conforme lo mandado por el artículo 5º del decreto 2831 de 2005, una vez la FIDUPREVISORA .S.A. efectué

Rad. 2020-00180

Accionante: María Stella Soto de Navarro

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

pronunciamiento de fondo al respecto, la Secretaría de Educación Departamental del Tolima se pronuncie igualmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que tenga conocimiento del mentado pronunciamiento.

Por otra parte, es procedente en este momento advertir que si bien la parte actora dentro de su pretensión requiere que se ordene a las accionadas dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo Oral del Tolima, de fecha 19 de agosto de 2014, confirmado por el Consejo de Estado el 05 de julio de 2018, debe señalarse que la acción constitucional de tutela no es el mecanismo judicial procedente para hacerse efectiva una sentencia emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo que para ello se encuentra previsto el proceso ejecutivo, desarrollado en los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, considera esta operadora judicial que el amparo constitucional de tutela resulta improcedente para lograr el cumplimiento de una sentencia judicial, puesto que para tal efecto se encuentra instituido en el ordenamiento jurídico colombiano el proceso ejecutivo en los términos reseñados anteriormente, salvo que se demuestre que dicho mecanismo judicial no sea idóneo o que de no actuarse de manera inmediata nos hallemos ante la inminencia de un perjuicio de carácter irremediable.

Sin embargo, debe indicarse que en este caso concreto la actora no acreditó encontrarse en una situación que amerite especial protección del Juez constitucional, como tampoco se estableció que el mecanismo judicial pertinente fuera ineficaz o improcedente, o que se encontrara ante la inminencia de un perjuicio irremediable dado el caso de no adoptar medidas al respecto, siendo que en ningún momento se justificaron estas situaciones, razón por la cual no queda otra alternativa que denegar esta pretensión.

En conclusión, estima esta operadora judicial que dentro de esta instancia de tutela se acreditó la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora, razón por la cual se dispondrá su protección.

Finalmente, se negará esta acción con respecto al Ministerio de Educación Nacional, habida cuenta que en efecto dicha entidad no ha conculcado de ninguna manera la solicitud de la señora MARIA STELLA SOTO DE NAVARRO.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

Rad. 2020-00180

Accionante: María Stella Soto de Navarro

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARIA STELLA SOTO DE NAVARRO, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que dentro de un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar un pronunciamiento de fondo sobre la petición efectuada por la accionante, señora MARIA STELLA SOTO DE NAVARRO.

TERCERO: ORDENAR al departamento del Tolima - Secretaría de Educación Departamental del Tolima, que conforme lo mandado por el artículo 5º del decreto 2831 de 2005, una vez la FIDUPREVISORA S.A. efectué pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de la accionante MARIA STELLA SOTO DE NAVARRO, emita su correspondiente pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que tenga conocimiento de la señalada decisión, debiendo notificar en legal forma a la actora de la decisión de fondo adoptada.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión, en caso que no fuere Impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

RLMR

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Rad. 2020-00180
Accionante: María Stella Soto de Navarro
Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b7b986aacb45c4fd392a3b6e2b94a19919575092284014b5a8785f8cba4b33**

Documento generado en 08/09/2020 07:05:14 p.m.